

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

### Artículo 1°.- Fundamento y Régimen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

- 1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos a este impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Artículo 4°.- Base Imponible.

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según la categoría y clase de vehículo.



- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

#### Artículo 5°.- Beneficios fiscales.

### 1.- Estarán <u>exentos</u> de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a los 350 kg. y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento (33 %). Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
  - Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

La exención será declarada mediante resolución, extendiendo sus efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que la misma se solicitó, y en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Organismo correspondiente y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

- 3.- A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, los titulares de los vehículos deberán solicitar la exención del impuesto en forma escrita y acompañando a tal solicitud los siguientes documentos:
  - a) En los supuestos de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:
    - Fotocopia del permiso de circulación.
    - Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
    - Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
    - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución expedida por el Organismo o Autoridad competente.
  - b) En los supuestos de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
    - Fotocopia del permiso de circulación.
    - Fotocopia del certificado de características
    - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 4.- Les será de aplicación una <u>bonificación</u> del 100 por 100 (100%) de la cuota del impuesto: A los vehículos históricos, o a aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las circunstancias que dan derecho al disfrute de la presente bonificación deberán acreditarse por el titular del vehículo, aportando la ficha de características técnicas del mismo, el permiso de circulación, o cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.



Esta bonificación, que deberá instarse por el titular del vehículo, será declarada mediante resolución, extendiendo sus efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que la misma se solicitó.

### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. Las cuotas fijadas son las previstas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas en el coeficiente 1'5, y que resultan ser las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	18'93 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	51'12 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	107'91 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	134'42 €
De 20 caballos fiscales en adelante	168'00 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	124'95 €
De 21 a 50 plazas	177'96 €
De más de 50 plazas	222'45 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63'42 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124'95 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	177'96 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	222'45 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	26'50 €
De 16 a 25 caballos fiscales	41'65 €
De más de 25 caballos fiscales	124'95 €
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS	
POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26'50 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41'65 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124'95 €
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	6'63 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6'63 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11'36 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22'72 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45'44 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	90'87 €



- 2. El cuadro de cuotas será modificado, en su caso, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a la potencia fiscal, y demás normas necesarias para la determinación de las cuotas.

### Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales, y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
- 4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurrido desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél trimestre en que tenga lugar la baja.
- 5.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto anterior, le corresponda percibir.

#### Artículo 8º.- Normas de Gestión.

- 1.- Será competencia de este Ayuntamiento o del Organismo en quien delegue, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Mogán.
- 2.- En el caso de adquisición de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, así como la realización de la misma. A estos efectos se acompañará la siguiente documentación:



- a) Contrato o documento acreditativo de la compra o modificación del vehículo.
- b) Certificación de las características técnicas del vehículo
- c) El DNI, NIF o NIE del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación según los impresos que se le faciliten, e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y se practicará, si así procediese, liquidación complementaria, sin perjuicio de las competencias de la Inspección Tributaria.

3.- La recaudación de este Impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular recurso de reposición previo al recurso contencioso administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

- 4.- La Administración Municipal podrá, a lo largo del ejercicio, y por causas justificadas, aprobar los anexos al Padrón del Impuesto que sean necesarios. Tales anexos se ajustarán, en cuanto a su tramitación, a lo establecido en los apartados anterio res de este artículo.
- 5.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también a los casos de transferencias y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.



6.- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

7.- Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada la resolución administrativa correspondiente y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la Policía Local deberá comunicar la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

### Artículo 10°.- Derecho supletorio.

Los demás aspectos de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto no previstos en la presente Ordenanza se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

### Artículo 11°.- Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.



### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en sesión plenaria de fecha 04 de marzo de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.